

Parágrafo 2º El Municipio aspirante a la sede de los Juegos deberá adquirir el compromiso de contribuir con los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de los escenarios deportivos.

Se podrá eximir de este requisito a los Municipios aspirantes a la sede que demuestren no poseer los terrenos y una absoluta penuria fiscal.

Artículo 5º Las obras deportivas que se construyan en el municipio sede de los Juegos del Litoral Pacífico serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el respectivo Municipio. La Junta Administradora de Deportes adquiere el compromiso de la conservación de dichas obras.

Artículo 6º El Director Ejecutivo de la Junta Administradora del Deporte del departamento sede, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de Deporte del municipio sede, se encargarán de ejecutar los programas y proyectos trazados por el Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 7º El Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el Municipio Sede.

Artículo 8º Para los Juegos del Litoral Pacífico operará un Comité técnico cuya integración y funcionamiento serán reglamentados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte de consuno con el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 9º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con los auxilios nacionales destinados a la celebración de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 10º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY II de 1975

(enero 15)

por la cual se actúan y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena, si en esta se presenta nuevo empate, se sorteará con juez para dirimirlo.

Si aún habiendo acuerdo de la mayoría de los consejeros que componen la Sección, ésta considera el negocio de especial trascendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo, pueda tener en la vida de la comunidad, solicitará que su conocimiento pase a la Sala Plena la que decidirá si lo asume o lo devuelve a la sección de origen.

Artículo 2º Habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de lo Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoga doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o del fallo.

Artículo 3º El carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro (4) años después de emitidos aquéllos y de celebradas éstas.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 12 de 1975

(enero 16)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El cónyuge superstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular, o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Artículo 2º Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Artículo 3º Cónyuge superstite e hijos que concurrirán por mitades con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Artículo 4º Cónyuge superstite e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Maria Elena de Crovo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NÚMERO 2708 DE 1974

(diciembre 12)

por el cual se crea prima técnica para unos empleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2400 de 1968, su reglamentario el 1950 de 1973 y el 1912, también de 1973;

DECRETA:

Artículo primero. Créase prima técnica para los cargos de Consejero de la Presidencia de la República, grado 32.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 12 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero**. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Jaime Tovar Herrera**. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Jaime López**.

DECRETO NÚMERO 2747 DE 1974

(diciembre 13)

por el cual se hace una distribución en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1974 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), por la suma de \$ 3.500.000.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 18 de 1973, faculta al Gobierno Nacional, para distribuir las partidas liquidadas en el Presupuesto de Gastos que necesiten ser divididas, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que tales distribuciones deben ser originarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual solo se requiere la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ha solicitado la aplicación de la precitada norma para el reparto parcial de la suma de \$ 3.500.000.00 del Presupuesto de Gastos vigente, Capítulo 10, artículo 121;

Que el Decreto número 2263 de 1966, fijó la política de Integración Popular para estimular las actividades que cumplen las asociaciones comunales en el país, lo cual es necesario impulsar con la participación económica del Estado;

Que la Dirección General del Presupuesto encuentra conveniente y ajustada a las disposiciones legales vigentes, la petición propuesta.

DECRETA:

Artículo primero. Hacer la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1974:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Presidencia de la República

Capítulo 011

Departamento Administrativo de la Presidencia

Programa 010

Transferencias

(Recursos Ordinarios)

205 442 430. Artículo 121. Para programas de Integración Popular \$ 3.500.000.00, que se distribuirán así:

DEPARTAMENTO DEL META

Municipio de Villavicencio

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias \$ 800.000

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Municipio de Cúcuta

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias 800.000

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Municipio de Valledupar

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias 800.000

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA Y CULTURA

Comisaría Especial del Amazonas. Estación Antropológica de la Pedrera. Centro de estudios amazónicos.

Programa de desarrollo e integración regional agraria, de colonos e indígenas 1.100.000

Total: \$ 3.500.000